Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

190 Años
Benemérita Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2025.10.10 14:53:37 -06'00'

ALCANCE Nº 131 A LA GACETA Nº 190

Año CXLVII | San José, Costa Rica, viernes 10 de octubre del 2025 | 167 páginas

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

SEGURIDAD PÚBLICA

HACIENDA

CONTRATACIÓN PÚBLICA

LICITACIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

NOTIFICACIONES

AVISOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N. 23.982

CONTIENE

TEXTO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART.137 (15 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, EL 9-9-2025)

Fecha de actualización: 10-9-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO

ARTÍCULO 1- Para que se reforme el artículo 37 de la Ley N.° 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Capitulaciones matrimoniales para efectos de terceros

Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido y eficaz, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Nacional, Sección Personas Jurídicas y también en la Sección Mercantil cuando alguno de los cónyuges -o ambos- son comerciantes. En el caso de que uno de los futuros contrayentes o esposos consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable. Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Dicha modificación deberá hacerse en escritura pública y ser inscrita en el registro público. El cambio no perjudicará a terceros, sino después de su inscripción en el Registro Público.

Si dentro del matrimonio existieren hijos o hijas menores de edad, las modificaciones a las capitulaciones matrimoniales deberán ser homologadas por un juez.

ARTÍCULO 2- Para que se reforme el artículo 48 de la Ley N.° 5476 Código de Familia y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:

1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
4. La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
5. La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
6. La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
7. La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
8. La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.

b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.
c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges, y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2026\23.982\TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER DIA.docx
Elabora: vrcji
Fecha: 10-9-2025
-Título no cambia-

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN202501000161).